REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., dictando la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00333, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 5 de noviembre de 2024, la cual acogió la oferta real de pago realizada en audiencia y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena, días de recargo, y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073, de fecha 17 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TOTALENERGIES MARKETING DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00333 de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo, que se revoca. **TERCERO:** Condena a la recurrente TOTALENERGIES MARKETING DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y JOSIAS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Trabajador notifica dos poderes de cuotalitis con abogado distintos **Segundo medio:** Violación al deber de motivación, así como violación a los artículos 537 del Código de Trabajo del 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Inaplicación del recargo del artículo 86 del Código de Trabajo durante el período de imposibilidad de pago" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 21 de diciembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 50/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 (RD$31,937.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 89/100 (RD$38,736.89) por 34 días de auxilio de cesantía; c) diez mil doscientos cincuenta y tres pesos con 88/100 (RD$10,253.88) por 9 días de vacaciones; d) quince mil novecientos cincuenta pesos con 48/100 (RD$15,950.48) por 14 días de vacaciones; e) seis mil ochocientos treinta y cinco pesos con 92/100 (RD$6,835.92) correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2023; f) cuatro mil quinientos veintisiete pesos con 28/100 (RD$4,527.28) por los días de recargo; y g) doscientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 24/100 (RD$271,599.24) por 268 días de salario por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo; para un total de trescientos ochenta mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD$380,834.66), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TotalEnergies Marketing Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00073 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0312165
Recurrente: Totalenergies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Rivas y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1889

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Levan Electro Comercial SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], representada por Yessenia Artemis Cepín.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2023, la Administración de Aduanas de Haina Oriental emitió una comunicación dirigida a la sociedad comercial Levan Electro Comercial, SRL. mediante la cual le notificó la duda razonable de los

valores declarados en su declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de medios de pruebas, sin embargo, en esa misma fecha le notificó que concluyó que el valor de las mercancías aportadas se pudo determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC.

5. En fecha 30 de agosto de 2023, producto de la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 se originó la liquidación núm. 10030-CL11-2308-00334BC (1.00) en el sistema de gestión aduanero (SIGA); el cual inconforme con la decisión de la administración aduanera, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 05 de octubre de 2023, por la sociedad LEVAN ELECTRO COMERCIAL, S.R.L., contra la declaración modificada 10030-IC01-2308-003728 (1.01), en fecha 30 de agosto de 2023 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, ANULA la declaración modificada 10030-IC01-2308-003728 (1.01), con un valor a pagar de FOB de US$69,020.20, que modifica la declaración 10030-IC01-2308-003728 (1.00), que tenía un valor a pagar de FOB de US$38,597.20, de fecha 21 de agosto 2023;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 47 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la garantía de motivación de sentencias judiciales (art. 69), precedentes del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de cortes internacionales" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos y violación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la garantía de motivación de sentencias judiciales vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos debido a que intentó afirmar que no le fue notificada la misiva de duda razonable a la ahora recurrida, ni que se le respetó el plazo de cinco (5) días que se le hubiese otorgado a través de la carta, que su conclusión es errada ya que no observó que la notificación de duda razonable es la página 2 de la notificación de negación de valoración por método 1 del acuerdo de valoración de la OMC, y la primera página claramente informa lo relativo a la fecha de notificación y recepción de la carta completa incluyendo lo relativo al plazo reglamentario para la defensa.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* anula la notificación de negación de valoración del método 1 del acuerdo de valoración de la OMC y duda razonable contra la actual recurrida, no

obstante, los jueces del fondo no dan la extensión probatoria y fáctica que se deriva de ese acto administrativo, que la DGA informó claramente en ambas páginas en la parte inferior la existencia de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de medios de prueba y argumentos de defensa, so pena de ser definitivamente sancionado, de lo cual la DGA se encontraba respetando las disposiciones legislativas que la vinculaban y que tutelan el derecho de defensa del contribuyente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

'' … 55. En la especie, ha sido aportada por la hoy recurrida la comunicación de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Aduana (DGA), dirigida a la sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., mediante la cual se le informa a la contribuyente sobre las dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados, solicitándole proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valore de la transacción de las mercancias, tales como orden de compras, facturas proforma, estados de cuentas bancarios, entre otros, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación, la misma no cuenta con un acuse de recibo de fecha y hora del cual se pueda extraer con exactitud que le informó a la hoy recurrente sobre los motivos que tenía para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones relativa a la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728. 56. Aunado a lo anterior, en la misma fecha digase, 25 de agosto de 2023 fue emitida la Notificación de negación de valoración mediante método 1

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Acuerdo Valoración de la OMC, por la Dirección General de Adunas (DGA), mediante la cual dicha Administración concluyó que el valor de las mercancías importadas por la sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., en la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que decidió que el valor en aduanas de las mercancias importadas será determinado en aplicación del método 2 de valoración de dicho acuerdo, la cual tampoco se encuentra firmada ni recibida con fecha y hora por parte de la hoy recurrente, sino, que expresa en manuscrito, lo siguiente: "Este expediente fue notificado via sistema a los interesados en fecha 26/08/2023, para que se presenten a firmar la 6.1, pero nunca vinieron, por lo que procedimos hoy 31/08/2023, después de haber pasado los 5 dias reglamentarios a valorar y presentar dicho expediente" 57. Como hemos expuesto anteriormente en el cuerpo de esta decisión, que la potestad de inspección, fiscalización y sancionatoria que asiste a la Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA)), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana, habrá de ser ejercida, siempre, en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes; así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(...) las garantias minimas establecidas en el articulo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12… 59. Así las cosas, el tribunal advierte que la Dirección General de Aduana (DGA) no demostró que le notificó la parte recurrente, sociedad comercial Levan Electro Comercial, S.R.L., el procedimiento exigido para aplicar la duda razonable de conformidad con el articulo 21 del Decreto 36-11, antes indicado, a fin de concederle el plazo establecido en la ley para presentar ante dicha gerencia de fiscalización sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medios, y sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las dudas arrojadas en su perjuicio, y así poder ejercer su derecho de defensa y contrarrestar las dudas surgidas. 60. En ese tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso de la especie, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a fin de que el tribunal pueda verificar el deber formal y las dudas razonable de la veracidad y exactitud de los valores declarados por la hoy recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.'' (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* procedió a acoger el recurso contencioso tributario tras establecer que la comunicación de fecha 25 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la que le informa a la actual recurrida sobre las dudas razonables, no cuenta con un acuse de recibo de fecha y hora, así como tampoco la notificación de negación de valoración mediante método 1 de acuerdo de valoración de la OMC de fecha 25 de agosto de 2023 emitida por la DGA; únicamente tenía manuscrito que el expediente fue notificado vía sistema a los interesados en fecha 26 de agosto de 2023 y que nunca se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presentaron, y que procedieron en fecha 31 de agosto de 2023 a valorar y presentar dicho expediente, por lo que los jueces del fondo entendieron que se vulneró el debido proceso.

26. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

27. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la Ley ni ha

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la garantía de motivación de sentencias judiciales al declarar únicamente en un solo párrafo su subsunción del derecho en los hechos y concomitantemente las conclusiones jurídicas que de ahí se derivan, que el acto atacado es un acto administrativo definitivo; que en el mismo párrafo explica que el acto administrativo recurrido imposibilita la continuación del procedimiento administrativo y, por ende, es recurrible, más no explica por qué el acto administrativo impugnado pone fin al procedimiento administrativo, cuando debió conjugarlo con su propia cita de la Ley núm. 107-13.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no facilitaron motivos amplios, suficientes y lógicos del porqué el acto atacado no es un acto de puro trámite y que no se refiere a que la entonces recurrente ni siquiera se encontraba atacando ese acto que se analizó, sino sus propias declaraciones de importación, que la contribuyente nunca hizo referencia a esa carta de negación de valoración por método 1 y duda razonable, sino, que fue la DGA que aportó una copia de ese acto de trámite a través de su escrito

de defensa, por lo que no forma parte de la línea argumentativa original del contribuyente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 20. Luego de observa la instancia del recurso contencioso tributario de fecha 05 de octubre de 2023, este Colegiado ha podido vislumbrar que contrario a lo externado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), el caso que nos ocupa versa en contra de la Liquidación de impuesto 10030-CL11-2308-00334C (1.00), relativa a la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00), de fecha 21 de agosto de 2023, a nombre de Levan Electro Comercial, S.R.L., la cual había sido liquidada por un balance total FOB: US$38,597.20, para un balance a pagar de impuesto de RD$1,477,437.88, y que posteriormente, fue modificada por la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.01), de fecha 30 de agosto de 2023, reliquidada por un valor a pagar de FOB US$69,020.00, y balance a pagar de impuesto RD$2,560,794.82, mayor al balance anterior. 21. Vale resaltar que, en relación al reporte de liquidación de la obligación, el articulo 90 de la Ley 168-21, Ley de Aduanas, establece que el mismo, es el acto administrativo que contiene el monto de los derechos e impuestos y tasas, calculados como resultado del proceso de determinación. 22. En ese sentido, este Colegiado ha podido vislumbrar que ciertamente el acto atacado por la parte recurrente, constituye un acto administrativo que pudiera imposibilitar su continuación, producir indefensión, y lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables que pudieran ser directamente recurridos en vía administrativa, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

requisitos necesarios de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, toda vez que de no pagar el monto requerido en la liquidación 10030-CL11-2308-00334C (1.00), generada después de la Notificación de Negación de Valoración de la declaración Núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00), de fecha 21 de agosto de 2023, no podrá el recurrente retirar de Aduanas las mercancias importadas. Por tanto, se procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

31. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* procedió a rechazar el medio de inadmisión tras establecer que, contrario a lo argüido por la ahora recurrente, la actual recurrida se encontraba atacando la liquidación de impuesto núm. 10030-CL11-2308-00334C (1.00) relativa a la declaración núm. 10030-IC01-2308-003728 (1.00) de fecha 21 de agosto de 2023 y que fue liquidada por la DGA, y que el mismo es producto de un acto de determinación que imposibilita su continuación, produce indefensión, y lesiona derechos subjetivos, que bien pudiera producir daños irreparables que pueden ser directamente recurridos en vía administrativa.

32. En lo que respecta a la supuesta falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente*

en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este tercer medio de casación examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 47 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506942
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Levan Electro Comercial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00431 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1859

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Grupo Médico [redacted], SRL. representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2021 la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1644-2021-SSEN-00368, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Grupo Médico [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social GRUPO MÉDICO [redacted], S.R.L, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23 la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

22. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso

que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

24. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

25. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo

el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR. Así las cosas, es evidente que en estos casos, el tribunal a-quo-bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba — afecto una actuación administrativa contenida en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.RR-[redacted], emitida en fecha 24 de Julio del año 2019, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución del diferendo acorde a la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos no solo del contribuyente sino de la sociedad que se beneficia del recaudo que realiza la recurrente GRUPO MEDICO [redacted], SRL,

situación agravad por una economía seriamente perjudicada por los efectos de la pandemia del Covi-19 que forzó al Gobierno central" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8. La razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, fundamenta el presente recurso de revisión, esencialmente, en el hecho de que los ajustes practicados por la administración carecen de veracidad y base legal vigente en violación a principios constitucionales consagrados para la protección de derechos del contribuyente, argumentando que depositó todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma sus derechos como contribuyente, por lo que entiende que procede la revisión de la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368, de fecha 14 de octubre del año 2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber cumplido cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales. De lo que se infiere que la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, no especifica de manera expresa ninguna de las causales del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario). 9. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92], y que por tanto, justificarían un examen de fondo dela cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la razón social GRUPO MEDICO [redacted], S.R.L, esencialmente, persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario interpuesto por la contribuyente Grupo Médico [redacted], SRL, RNC no. 1-30-40779- 7, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 24 de julio de 2019, emanada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), solicitando declarar nula y sin efecto jurídico-legal la sentencia de marras, por no ajustarse supuestamente a la verdad, ni a los parámetros legales que rigen la materia, razones que no encajan en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por la razón social CENTRO MEDICO [redacted],S.R.L, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

27. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00368 de fecha 14 de octubre del 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso contencioso tributario.

29. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

30. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[1].

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02150
Solicitud núm. 2024-R0281534
Recurrente: Grupo Médico [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00470 de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.